REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00849 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Vértice, SAS. mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALHE/FIS/RES [redacted] de fecha 23 de febrero de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII) procedió a notificar a la razón social Vértice, SAS. las rectificativas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales agosto y octubre 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre 2015, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de agosto de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00849 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por VERTICE, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000286-2017, de fecha 29 de agosto del 2022, notificada en fecha 20 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Reconsideración núm. RR-000286-2017, de fecha 29 de agosto del 2022, notificada en fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y confirma en sus demás partes la indicada resolución, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial VERTICE, S.A.S.; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Exceso de Poder y violación a la separación de los poderes públicos por distorsión del control de legalidad, que altera el principio de eficacia previsto por el art. 138, 139 y 147 de la Carta Magna; así como los precedentes TC/458/23 y TC/507/23. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 164 del Código Tributario por no fijar audiencia oral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social Vértice, SAS. argumentó que la justificación de interés casacional realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es incorrecta, ya que además de que no establece una contradicción entre la jurisprudencia de esta Corte de Casación, su único argumento es que el tribunal *a quo* no valoró la sentencia mencionada por dicha administración tributaria en la etapa contencioso tributaria, por lo que el memorial de casación es totalmente contrario a la norma y, consecuentemente, inadmisible.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 376/2024 de fecha 28 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible porque la justificación del interés casacional realizada por la recurrente es incorrecta, aunado a que en su memorial de casación la recurrente se limita a establecer que el tribunal *a quo* no valoró la sentencia mencionada por dicha administración tributaria en la etapa contencioso tributaria.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores *violación al derecho de defensa, falta de ponderación, falta de motivos, exceso de poder y violación a la tutela judicial efectiva* vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto en su primer y tercer medios de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una violación a la garantía de la debida motivación, puesto que incumplió con todos los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, ya que aunque no dio por conocido el escrito de defensa depositado por la recurrente, del estudio de la sentencia no se verifica cuáles fueron los motivos que sirvieron de base para la revocación del acto administrativo cuestionado, omitiendo verificar los argumentos presentados por esta, pues acogió el recurso en todas sus partes sin previamente analizar la disposición de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para aportar las pruebas necesarias para su defensa ni ponderar los documentos aportados por la ahora recurrente, situación que deviene en una violación a su derecho de defensa derivado del principio de congruencia. Aunado a que, la falta de motivación incurrida por los jueces del fondo constituye una violación a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al precedente del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/704/18, dado que la sentencia impugnada ni siquiera contiene una mención de sus documentos aportados.

25. Sostiene además la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y al acceso a una tutela judicial efectiva al no fijar audiencias para la instrucción del proceso previo a ordenar la

revocación de un acto administrativo, ya que esa oralidad hubiera permitido dilucidar su escrito de defensa, situación que además viola las disposiciones del artículo 164 del Código Tributario

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Conforme se puede desprender de lo antes indicado, se ha podido evidenciar que con relación a las Operaciones no Declaradas, la administración a los fines de dicha determinación utilizó la base cierta de conformidad con la Norma General núm. 07-2014, donde se tomaron en cuenta los elementos que permitieron conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, en esos están los datos remitidos por los terceros en los formatos 606 de Compra de Bienes y Servicios y los datos remitidos por las compañías de adquirencias; del mismo modo en cuanto a los Adelantos Pagados en Importación Admitidos, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), utilizó los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, mediante lo cual la recurrida a través de la utilización y verificación de dicho sistemas indicó que constató que la recurrente presentó como ITBIS pagado en importaciones las sumas total de RD$2,730,152.74, en los formularios IT-1 de dichos periodos, informaciones que al contraponerla con los datos remitidos por la Dirección General de Adunas (DGA), del total de ITBIS pagado por el valor total de RD$2,602,280.71, de los referidos períodos, surge la diferencia de RD$121,872.03, consideradas como

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"adelantos en importaciones no admitido", a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 346 y 347 del Código Tributario; artículo 18 del Reglamento 293-11; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa... 22. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de agosto del 2022 notificada en fecha 20 de septiembre de 2022, utilizaron en lo que respecta a las Operaciones no Declaradas, las informaciones remitidas por los terceros a través de los Formatos 606 de Envío de Compras de Bienes y Servicios y los datos remitidos por las compañías de adquirencias por concepto de compras con tarjeta de crédito y/o débito, a los fines de la administración determinar las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de agosto, octubre del 2014 y marzo del 2015; así como también en lo que respecta a los Adelantos Pagados en Importación Admitidos, utilizaron Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, debió la administración suministrar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, pudiendo verificar el tribunal tras el análisis del presente expediente que la parte recurrida a pesar de haber sido notificada del presente recurso y haber sido puesta en mora, no procedo a depositar su escrito defensa, así como tampoco ninguna documentación que sustenta su

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución, a los fines de que este tribunal pudiera verificar los mismos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en dichas resoluciones cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso..” (sic).

27. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que con la finalidad de completar la instrucción del proceso el Tribunal Superior Administrativo ordenó mediante auto núm. 21313-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022 la comunicación del recurso contencioso tributario, tanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 30 días produjeran sus escritos de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del asunto. Posteriormente, mediante auto núm. 19934-2023 de fecha 10 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que, dentro del plazo de 5 días, contado a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de defensa.

28. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta prudente establecer que según consta en el escrito de defensa a que hace referencia la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

–anexado en el presente recurso de casación y el cual se analiza para dar respuesta al medio que nos ocupa- dicho escrito fue depositado ante el tribunal *a quo* en fecha 12 de diciembre de 2023, mientras que la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-02-2023-SSEN-00849 fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, es decir que el referido escrito de defensa fue depositado luego de haberse dictado la sentencia recurrida.

29. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

31. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

32. Así las cosas, al haber sido comunicada la instancia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y puesta en mora para depositar su escrito de defensa sin que esta obtemperara al llamado del tribunal *a quo*, el proceso quedó en condiciones de recibir fallo por haberse completado la instrucción dispuesta en la ley que rige la materia, dictando en consecuencia la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00849 de fecha 30 de noviembre de 2023; por tanto, al haber sido depositado el escrito de defensa de la ahora recurrente en fecha 12 de diciembre de 2023, es decir con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, los jueces del fondo no estaban apoderados del mismo y por ende no se evidencia que al emitir su decisión hayan incurrido en el alegado vicio, motivos por los que se rechaza este primer y tercer medios de casación analizados.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y violación a la

separación de los poderes públicos al aplicar de forma mecánica el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/830/18 y consecuentemente controvertir la autotutela administrativa y ejecutiva de la cual se benefician los actos administrativos, obstaculizando la operatividad y finalidad de la Administración Tributaria; que los jueces del fondo distorsionaron el control de legalidad alterando el principio de deferencia y margen de apreciación previsto por los artículos 138 y 139 de la Carta Magna, así como el precedente TC/458/23.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

35. *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[3].

36. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

[3] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326.

37. Asimismo, se advierte que para revocar la indicada resolución los jueces de fondo establecieron que la sociedad comercial Vértice, SAS llevaba razón frente a la Administración Tributaria puesto que *"si en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de agosto del 2022, notificada en fecha 20 de septiembre de 2022, utilizaron en lo que respecta a las Operaciones no Declaradas, las informaciones remitidas por los terceros a través de los Formatos 606 de Envío de Compras de Bienes y Servicios y los datos remitidos por las compañías de adquirencias por concepto de compras con tarjeta de crédito y/o débito, a los fines de la administración determinar las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de agosto, octubre del 2014 y marzo del 2015; así como también en lo que respecta a los Adelantos Pagados en Importación Admitidos, utilizaron Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, debió la administración suministrar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, pudiendo verificar el tribunal tras el análisis del presente expediente que la parte recurrida a pesar de haber sido notificada del presente recurso y haber sido puesta en mora, no procedo a depositar su escrito defensa, así como tampoco ninguna documentación que sustenta su resolución, a los fines de que este tribunal pudiera verificar los mismos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en dichas resoluciones cumplía con*

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13".

38. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

39. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen*

obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

40. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable por la Administración Tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la Administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

41. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron a acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la

[4] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, motivos por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0254581
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Vértice, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00849 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.